

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
RADICADO No. 68001-31-03-010-2021-00131-00

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia, dentro del proceso ejecutivo adelantado por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A. en contra de MARTHA CECILIA SEQUERA ALBARRACIN.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES.

BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A. formuló demanda ejecutiva en contra de MARTHA CECILIA SEQUERA ALBARRACIN con ocasión de las obligaciones contenidas en un (01) pagaré arrimado a la demanda y solicitó que se librara mandamiento de pago por el capital y los intereses de mora derivados del mismo.

La parte demandada a través de su apoderada judicial y dentro del término de traslado se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones de mérito a las que denominó **nulidad procesal por indebida representación y/o desistimiento tácito, pago e inexistencia de la obligación.**

Considera la parte ejecutada que se presenta la nulidad procesal por indebida representación, pues el apoderado de la parte activa no acreditó su calidad de abogado, toda vez que no adjuntó copia de la cédula ni de la tarjeta profesional, aunado a que el poder allegado no se encuentra firmado y el correo electrónico desde el cual se remitió no corresponde al inscrito en la Cámara de Comercio, conforme lo exigía el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

También señala la demandada que se presenta el desistimiento tácito de la presente ejecución toda vez que el mandamiento de pago fue enviado al correo electrónico de la parte demandada el día 11 de enero de 2022, es decir, más de siete (7) meses después de que se librara el mismo.

Sumado a lo anterior, asegura que la demandada es una persona de 66 años de edad, quien tiene a su cargo a su hijo con discapacidad; aduce que tiene dos (02) pensiones, una por la discapacidad de su hijo y otra por su edad; adicionalmente indica que adquirió dos créditos en modalidad de libranza el 22 de abril de 2016, que pertenecen a las obligaciones No. 650288552-95 y 650319208-95, las cuales no se encuentran en mora, pues el banco realiza los descuentos directamente de sus pensiones en el FOPED y en el FOMAG.

Desconoce la ejecutada haber adquirido la tercera obligación con el No. 650319210-95 que según la parte actora se encuentra vencida, y de la cual, a su juicio, no se allegan pruebas; se arguye que a pesar de estar al día en sus pagos, la parte ejecutante de manera arbitraria llenó el pagaré con el total de las 2 obligaciones adquiridas y una tercera que no conoce.

Informa también que el 06 de agosto de 2021, frente a la ausencia de descuentos en sus cuentas, solicitó al banco información sobre su situación, informándosele en el mes de octubre de 2021 que sus tres (03) acreencias se encontraban con cartera castigada. Considera la parte ejecutada que el banco ITAU realizó la división de una sola obligación en dos obligaciones distintas, con posterioridad a que fuese pensionada, con la finalidad de que la misma quedara en mora, a pesar de que se continuaron con los descuentos de libranza.

Asevera la apoderada de la parte demandada que las obligaciones se han venido pagando conforme a lo acordado entre las partes y que el ejecutante obró de mala fe la llenar el pagaré con una obligación que no suscribió su poderdante, por lo que considera que se configura la excepción perentoria de pago, así como la de inexistencia de la obligación No. 650319210-95.

Así las cosas, solicita la ejecutada que se declaren probadas las excepciones planteadas, se dé por terminada la presente ejecución, se levanten las medidas cautelares y se condene en costas y perjuicios al demandante.

2. CRÓNICA DEL PROCESO.

Por reunir la demanda los requisitos legales, el 02 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago por el capital y los intereses de mora, disponiéndose la notificación de la parte demandada.

Con arreglo a lo estipulado en el párrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, y toda vez que se acreditó la remisión del escrito de excepciones a la parte demandante, se prescindió del traslado de estas, guardando silencio la parte ejecutante frente a las mismas.

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2022 se fijó fecha de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P.; se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se estimaron necesarias.

Verificado el proceso, se constata que se encuentran presentes los presupuestos exigidos por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, pues a pesar de fijarse (mediante auto del 25 de febrero de 2022) fecha para la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., lo cierto es que en este momento no hay pruebas por practicar, en tanto las decretadas ya fueron evacuadas. Es por ello que se prescindirá de la celebración de la referida audiencia, por innecesaria y procederá este despacho a dictar la sentencia anticipada.

3. PRUEBAS

Se tienen como pruebas los documentos allegados por las partes en los términos procesales otorgados por ley.

4. ALEGATOS DE LAS PARTES.

En el presente caso se omitirá correr traslado para alegar pues el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la realización de los principios de celeridad y economía procesal, tal y como lo ha determinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en sentencia SC2776 de 2018.

Adviértase en relación con lo expuesto que la citada corporación en sentencia del 27 de abril de 2020¹, señaló que cuando el fallo anticipado se emite de forma escrita -por proferirse antes de la audiencia inicial- *“no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria”*.

5. VERIFICACIÓN DE LEGALIDAD.

El proceso que nos ocupa se ha tramitado por la vía procesal que la ley tiene prevista para el efecto, cumpliéndose a cabalidad con los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal, no evidenciándose causal de nulidad capaz de invalidar la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de mérito.

6. PROBLEMA (S) JURÍDICO:

El problema jurídico a resolver, según las particularidades propias de este proceso, se circunscribe a lo siguiente: ¿Logró demostrar la parte demandada las excepciones de mérito propuestas, esto es, nulidad procesal por indebida representación y/o desistimiento tácito, pago e inexistencia de la obligación?

7. TESIS:

¹ Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

La tesis que se sostendrá es que NO se probaron los supuestos fácticos de las referidas excepciones, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución.

8. CONSIDERACIONES:

Sustento normativo y hechos probados:

Al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. del P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera que según el análisis preliminar el documento contentivo de las obligaciones cumplía tales exigencias y teniendo en cuenta la presunción de autenticidad de los títulos valores prevista en el artículo 793 del C. Co., este despacho mediante auto del 02 de junio de 2021 libró mandamiento de pago.

Ahora bien, a diferencia de los procesos declarativos, en los ejecutivos se parte de una apariencia de certeza. Es por ello que, en procesos como este, al momento de dictar sentencia no se estudia la viabilidad de las pretensiones, pues aparentemente tienen soporte, sino que se circunscribe el análisis a la vocación de éxito de las excepciones perentorias planteadas o que de oficio se encuentren probadas.

En relación con las excepciones que pueden esgrimirse contra la acción cambiaria, el artículo 784 del C. de Co. consagra las distintas excepciones de mérito que puede formular el ejecutado y el artículo 442 del C. G. del P. dispone que estas deberán expresar los hechos en que se fundan y acompañarse las pruebas relacionadas con ellas.

Dichas excepciones son los medios de defensa encaminados a controvertir el fundamento de las pretensiones, las cuales persiguen negar el nacimiento del derecho, su extinción o su modificación parcial. En todo caso, cualquiera que sea la defensa propuesta, es necesario que para su prosperidad, se demuestren los hechos que sustentan las excepciones, conforme lo dispone el art. 167 del C. G. del P.

En el caso particular, la parte demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, y propuso las excepciones de mérito que denominó **nulidad procesal por indebida representación y/o desistimiento tácito, pago e inexistencia de la obligación** . Frente a dichas excepciones, téngase en cuenta lo siguiente:

1. Excepción de indebida representación: En torno a dicha excepción lo primero que debe decirse es que se trata, no de una excepción perentoria, sino de una excepción previa consagrada en el numeral 4 del art. 100 del C.G. del P.; en consecuencia, acorde con lo dispuesto en el numeral 3 del art. 442 ibidem, los hechos configurativos de dicha excepción previa debieron alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago dentro del término previsto para tal fin, esto es, dentro del término de ejecutoria del mandamiento de pago. Como quiera que una actuación en tal sentido se echa de menos, el medio exceptivo es extemporáneo, por lo que no hay lugar a pronunciarse frente al mismo. Ahora bien, en aras de la claridad ha de precisarse que en el auto del 02 de junio de 2021 que libró mandamiento de pago, se dejó constancia de la verificación de antecedentes disciplinarios del abogado de la parte ejecutante, constatándose la condición del mismo como profesional del derecho. Por otra parte, el art. 5 del Decreto 806 de 2020 (que mediante la ley 2213 de 2022 fue establecido con vigencia permanente) señala que el poder especial para cualquier actuación judicial podrá ser conferido mediante mensaje de datos sin firma manuscrita o digital, como efectivamente ocurrió en el presente caso. Adviértase además que si bien es cierto que el correo desde el cual se remitió el poder al abogado de la parte ejecutante, no corresponde al correo inscrito en el registro mercantil de dicha parte, también lo es que dentro de la cadena de direcciones de dicho correo electrónico resulta posible evidenciar que el poder fue remitido inicialmente desde la dirección electrónica notificaciones.juridicobuzon@itau.co, que corresponde al correo registrado, siendo suficiente para este juez dicha remisión como prueba de la debida representación judicial de la parte ejecutante. Por último, una eventual indebida representación solo

puede ser alegada por el indebidamente representado, lo que apareja que el extremo pasivo de este proceso no se encuentra facultado para alegar dicho argumento como medio exceptivo en favor de sus intereses.

2. En cuanto al **desistimiento tácito**, basta con manifestar que no se presentan los presupuestos necesarios para que se declare el desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo. Dicho fenómeno, acorde con lo consagrado en el art. 317 del C.G. del P. puede presentarte en dos situaciones muy específicas que son: La primera, cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal a instancia de parte, y exista un requerimiento del despacho para que en un plazo de 30 días se cumpla con dicha carga, sin que en el referido término se acate la orden del juez; y la segunda, cuando se presenta la inactividad del proceso en secretaría por un término no inferior a un (01) año desde la última notificación o actuación.

En el presente trámite no se cuenta con los referidos presupuestos procesales y el hecho de que la notificación del mandamiento de pago ocurriera *más de siete (7) meses después de que se haya librado el mismo*, no es un motivo suficiente para la aplicación de la mentada figura en este proceso.

3. Finalmente, respecto a las **excepciones de pago e inexistencia de la obligación**, de conformidad con el principio de literalidad previsto en el artículo 626 del Código de Comercio, el suscriptor de un título queda obligado conforme al tenor literal del mismo.

Por otra parte, en cuanto a la carga de la prueba de tales excepciones, como quiera que las mismas pretenden traer a colación circunstancias derivadas del negocio jurídico que dio origen a los títulos, la jurisprudencia ha precisado que *"si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (I) las características particulares del mismo; y (II) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de Importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito Incorporado en un título valor. (...)". Así, toda la carga de la prueba se Impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción*" (Corte constitucional, Sentencia T-310 del 30 de abril de 2009).

En atención a lo previamente citado, le correspondía a la parte demandada probar los hechos en los cuales pretendía fundar sus excepciones, esto es, que la suma cobrada no correspondía a la efectivamente adeudada. No obstante, dicha carga probatoria no fue cumplida a cabalidad; veamos:

Se allegaron como pruebas documentales unas tablas de amortización, comunicaciones y formularios de vinculación y anexos del banco ITAU CORPBANCA, así como histórico de pagos de las obligaciones ejecutadas, autorizaciones de desembolso y de descuento por libranza, y derechos de petición.

Analizadas dichas pruebas, es claro para este despacho que la señora MARTHA CECILIA SEQUERA ALBARRACIN adquirió a través de solicitud de créditos de libranza con el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A., las siguientes obligaciones:

No.	FECHA	OBLIGACIÓN	VALOR
1	21/07/16	00060650950000298031	\$ 66.780.769
2	27/05/16	00060650950000292869	\$ 71.248.460
3	28/04/16	650288552-92	\$ 65.877.422

Posteriormente y debido a una mora superior a 90 días en el pago de la obligación No. 00060650950000292869, debido al retiro de la ejecutada de la Secretaría de educación de Girón, y acorde con los acuerdos suscritos entre las partes, el 25 de diciembre de 2016 la entidad bancaria procedió a reestructurar las obligaciones de la parte demandada por lo cual se cancelaron las obligaciones No. 00060650950000292869 y No. 00060650950000298031, realizando la unificación de saldos de la ejecutada generándose 2 créditos, así:

No.	OBLIGACIÓN	VALOR
1	650319208-95	\$ 70.263.313
2	650***9210-95	\$ 72.121.161

Finalmente, el pagaré No.000050000002431 allegado con la demanda se diligenció para la ejecución y se solicitó mandamiento de pago por los saldos de las siguientes obligaciones:

No.	OBLIGACIÓN	VALOR
1	650288552-92	\$ 42.897.627
2	650319208-95	\$ 43.795.353
3	650319210-95	\$ 72.121.161

Frente a dichas obligaciones la parte demandante allegó al despacho los originales de los documentos de solicitud de crédito y vinculación de la ejecutada, como anexos al memorial del 30 de junio de 2022.

Por su parte la ejecutada al descorrer el traslado de dichas pruebas, si bien acepta la existencia de obligaciones suscritas a favor del banco demandante, resaltó que la información es contradictoria y que los documentos allegados como pruebas presentan errores e inconsistencias, por lo cual tacha de falsos los formularios de entrevistas y solicitud de vinculación de persona natural, así como los pagarés allegados, reiterando que no reconoce la obligación No. 650319210-95 y solicitó declarar su falsedad ideológica debido a alteraciones.

En lo relacionado con la solicitud de tacha de falsedad ya se pronunció este juez mediante auto del 20 de mayo de 2022, rechazando la misma.

Ahora bien, identifica este despacho que la oposición de la parte ejecutada tiene que ver con el nacimiento de las obligaciones No. 650319208-95 y 650319210-95, las cuales surgen producto de la mora en que incurrió la demandada. Al no recibir los pagos en las fechas establecidas, el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A., autorizado por la señora MARTHA CECILIA SEQUERA ALBARRACIN (a través de la suscripción de las autorizaciones de desembolso y aceptación de condiciones de los créditos de libranza), realizó ajustes operativos sobre las obligaciones con el fin de normalizar la situación financiera de la deudora, proceso que consistió en aplicar una reestructuración designada figura ballet para unificar saldos, para facilitar el pago de las cuotas de los productos. Es por ello que las obligaciones No. 00060650950000292869 y No. 00060650950000298031 fueron canceladas y reemplazadas por las obligaciones No. 650319208-95 y 650319210-95. Siendo así las cosas, si bien es cierto que las sumas desembolsadas inicialmente no corresponden a la suma de capital por la cual se llenó el título valor, también lo es que el ejecutante diligenció dicho pagaré acorde con las instrucciones dadas y por el valor efectivo de las obligaciones, teniendo en cuenta los pagos realizados por la deudora antes de la mora.

En consecuencia, no se probaron los presupuestos de las excepciones de pago e inexistencia de la obligación, pues dentro de trámite del proceso se logró demostrar la existencia de las obligaciones ejecutadas, la cuantía y la mora frente al pago de las mismas.

Por lo expuesto, se declararán no probadas las excepciones de mérito esgrimidas por el extremo pasivo y se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma en que fue consignado en el mandamiento de pago. Se dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y se condenará a la parte demandada al pago de las costas conforme al numeral 1° del art. 365 del C.G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados en la presente Litis.

CUARTO: PRÁCTICAR la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense en su oportunidad.

SEXTO: Se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000).

SEPTIMO: Una vez se encuentre en firme la liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgados de Ejecución del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b117a7be0a66f0a0fb9bc7d65b086a25f71675be6efdf4dd5c9820e5570faf56**

Documento generado en 25/07/2022 10:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>